



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45620/2023

La Plata, 26 de septiembre de 2024.

VISTO: el presente expediente registrado bajo el N° **FLP 45620/2023/CA1** caratulado: "**BENEFICIARIO:** [REDACTED] **Y OTROS s/HABEAS CORPUS**", proveniente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, contra la resolución del 07.05.2024, mediante la cual el juez de grado rechazó la acción de habeas corpus en lo relativo al régimen de alojamiento y acogió favorablemente la denuncia en relación a la cuestión edilicia ordenando un detalle de mejoras específicas. En el mismo acto, prescribió a las autoridades penitenciarias que evalúen la conveniencia, posibilidad y utilidad de la creación y/o rehabilitación de un pabellón para el exclusivo alojamiento de personas extranjeras, y remita un informe con las conclusiones. A su vez, exhortó se arbitren los medios necesarios para el realojamiento urgente de [REDACTED] sea alojado en el pabellón que se le haya asignado.

El recurso fue concedido el día 14 de mayo de 2024 a fs. 192/193.

Radicada la causa en esta Sala y corrida la vista a la Fiscalía General ante la Cámara Federal de la Ciudad de La Plata, su representante manifestó no tener consideraciones que formular en los términos de los artículos 21 de la ley 23.098 y 1 de la ley 27.148 (fs. 203).

II. Este expediente tuvo su origen en la presentación realizada por Carlos Juan Acosta, Director de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, a favor de un grupo de detenidos extranjeros que denunció haber



sido trasladados de forma intempestiva de la Unidad Residencial V Pabellón D a la Unidad Residencial de Ingreso Pabellón E. Refirieron que esta circunstancia redundó en un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención, debido fundamentalmente a los problemas edilicios, que les fueron interrumpidas las video llamadas, y que el nuevo régimen de alojamiento implicaba un amplio horario de encierro. Resaltaron que, además, el traslado los afectó en el acceso a sus derechos laborales, ya que varios estaban trabajando y eso impactó negativamente en sus calificaciones. Se destacó, finalmente, que el Pabellón en el que el grupo de internos estaba alojado funcionaba exclusivamente para extranjeros.

Recibida la petición de habeas corpus por el juzgado de origen, el magistrado interviniente dispuso la celebración de la audiencia prevista en el art. 9 de la Ley 23.098, la cual fue llevada a cabo el día 08.12.23.

En esa oportunidad, el interno Sanchez Vega reiteró lo expuesto en la presentación que dio impulso a la acción y manifestó que no habían sido notificados formalmente del traslado. Explicó que las llamadas en el nuevo alojamiento eran más caras, operando con una empresa diferente, que hacía que se les vuelva virtualmente imposible utilizar el servicio. Además, indicó que contaban con menos teléfonos que en el dispositivo anterior.

Expresó, a su vez, que el régimen de apertura y cierre de las celdas era menos beneficioso, ya que gran parte del día no tienen permitido ingresar a las mismas. Por último, manifestó que deseaban estar lo antes posible en un módulo de conducta con el régimen previo.

III. Celebrada la audiencia, el magistrado de la instancia anterior a fs. 14 requirió que se indiquen los motivos y se remitan los actos administrativos u orden judicial que hayan dado lugar al traslado, indicando si este fue transitorio o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45620/2023

definitivo y, si no lo fuere, refiera el destino definitivo. Dispuso también que se indique si el régimen y condiciones de alojamiento de la Unidad Residencial de Ingreso resultaban ser las mismas que las que tenían en la Unidad Residencial V; que confirme si los teléfonos existentes son suficientes para recibir y hacer llamadas y en caso contrario se proceda a instalar los que corresponda; que informe si el costo de las llamadas es el mismo entre ambas unidades y si hubiere diferencia indique el motivo y, por último, que se dé cuenta de si el cambio de alojamiento había traído aparejada alguna consecuencia negativa en el régimen de progresividad de los internos.

En respuesta a lo solicitado, las autoridades penitenciarias remitieron una serie de informes en los que se brindó la información requerida.

En este marco, se informó la existencia de tres teléfonos para llamadas entrantes y salientes y se refirió que el costo de la llamada es igual en todos los teléfonos de esa empresa que se encuentran en el Complejo.

Se comunicó, asimismo, que la reubicación realizada no implicó una consecuencia negativa en las calificaciones y se añadió que, sin perjuicio de lo expuesto, el alojamiento en dicha unidad no tiene en ningún caso carácter permanente.

A continuación, se informó que la medida cuestionada se llevó adelante en el marco de una reorganización general del establecimiento penitenciario. Se refirió que este proceso requirió, entre otras cosas, el alojamiento de internos que forman parte de la población LGBTIQNB+ en el pabellón "D" de la Unidad Residencial V. En este sentido, el alojamiento del grupo causante en la Unidad de Ingreso se calificó transitorio y condicionado a la determinación del perfil criminológico de cada detenido y la liberación de plazas.



A su vez, se detalló el régimen de alojamiento del Pabellón "E" de la Unidad Residencial de Ingreso, indicando los horarios de apertura y cierre de celdas, así como los espacios destinados a la sección trabajo, educación, campo de deportes, talleres de laborterapia. En un informe vinculado, remitió una descripción pormenorizada de las condiciones imperantes en la Unidad Residencial V.

De igual modo, se informó el mantenimiento de la iluminación, los baños y las cañerías del pabellón.

Finalmente, se indicó que de los 23 internos extranjeros que habían sido realojados desde la Unidad Residencial V, solamente los internos Castillo Aquino y Viera continuaban en la Unidad Residencial de Ingreso.

A fs. 99/108, la Procuración Penitenciaria de la Nación solicitó su constitución como parte en el proceso de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional y las leyes 25.875 y 26.827. Aquí, denunció que el traslado de los detenidos extranjeros actualmente alojados en el módulo de ingreso implicó un evidente empeoramiento de la situación de detención de esas personas de forma específica. Agregó que, además, el régimen de encierro en la Unidad Residencial de Ingreso no resulta acorde a estándares legales para personas procesadas o condenadas que ya han ingresado hace tiempo al establecimiento penitenciario.

A fs. 138/142 y 147/152 obran en autos los relevamientos realizados sobre las condiciones edilicias presentados tanto por el Ministerio Público de la Defensa como por la Procuración Penitenciaria.

De estos, surgen observaciones en relación a la presencia de averías e insuficiencia de las instalaciones. Específicamente, se hace referencia a que se cuenta con un televisor, un freezer y un horno eléctrico en mal estado de conservación; las duchas, salvo una, sin funcionar y con faltantes de cerámicos; funcionamiento defectuoso y fuga de agua en sanitarios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45620/2023

de celdas individuales y del baño del sector común; fuga de piletones del sector común; faltantes de policarbonatos en ventanas de celdas y del sector del comedor; carencia de hornallas para cocinar (sólo una funciona para la totalidad de internos); faltante de portalámparas, luminarias y existencia de enchufes rotos.

En uno de los informes, se hace referencia a que los internos que han sido realojados en sus destinos definitivos manifestaron que atraviesan problemas de convivencia con los internos argentinos. Expresaron, en ese sentido, que su condición de extranjeros los coloca en una posición de vulnerabilidad respecto de los internos locales.

Se agregó, finalmente, que manifestaron que donde estaban antes tenían garantizado el acceso a las actividades laborales y educativas y que les resulta sumamente restrictivo el régimen imperante en el Pabellón E, aclarando que ninguna de las 28 personas que ocupan el sector está afectada laboralmente a pesar de que han solicitado trabajo y que sólo los llevan a educación una vez por semana.

A fs. 141/142 se incorporó un informe en el que, en el marco de las actividades de monitoreo continuo que realiza el Área de Personas Extranjeras en Prisión de la Procuración Penitenciaria, se identificaron limitaciones al contacto con familiares en el exterior de los presos extranjeros alojados en la Unidad Residencial IST del CPF I. En este sentido, se observó una imposibilidad de efectuar llamadas telefónicas a otros países debido a que el tipo de tarjetas que pueden utilizarse en el referido pabellón dificulta la realización de llamadas al exterior debido a la diferencia en el costo de las mismas. Se constató, además, una demora de tres meses desde la solicitud hasta la concreción de aquella comunicación.

IV. Producidos los informes y escuchado el amparista, el magistrado de origen dispuso la



celebración de la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098 para el día 10.06.2024 (fs. 131/132).

En dicha oportunidad, comparecieron, por videoconferencia, el interno Miguel Ángel De los Santos Vega; el abogado Agustín Carrique, en su carácter de cotitular de la comisión de cárceles de la Defensoría General de la Nación y como titular de la Defensoría Federal n° 2 de Lomas de Zamora; en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación el abogado Alan Ezequiel Swiszcs, y la abogada Agustina Caiella -Asesora del Área de Personas Extranjeras en Prisión-; por el lado de la autoridad denunciada se encuentran presentes el Sr. Jefe de Tratamiento Alcaide mayor [REDACTED], el 2do Jefe de Tratamiento [REDACTED] el Jefe de interna de Unidad Residencial de Ingreso Selección y Tránsito Alcaide [REDACTED], el Jefe de Mantenimiento [REDACTED], y como auditora del Complejo Penitenciario Federal n° 1 del SPF con asiento en Ezeiza, la Dra. [REDACTED]

Del acta, surge que el interno [REDACTED] [REDACTED] ratificó la presentación como así también las condiciones constatadas en el relevamiento que realizó la Comisión de Cárceles el 29/04/2024 y reiteró las circunstancias denunciadas.

Seguidamente, fue cedida la palabra al representante del área de tratamiento, Alcaide mayor [REDACTED] quien reprodujo la motivación de la reorganización plasmada en los informes remitidos. Explicó, también, que el interno [REDACTED] tiene asignado para su alojamiento definitivo la Unidad Residencial 2, que [REDACTED] fue recientemente realojado en la U.R. 5, mientras que [REDACTED] posee asignada también la misma unidad residencial, pero aún no tiene fecha para la ejecución del traslado. Explicó el proceso de realojamiento en relación a los tiempos y resaltó, nuevamente, que el Módulo de Ingreso tiene carácter de transitorio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45620/2023

A continuación, el Jefe de interna de Unidad Residencial de Ingreso Selección y Tránsito Alcaide [REDACTED], dijo que el pabellón E del módulo de Ingreso al que se determinó trasladar a los internos transitoriamente está catalogado como de mediana conflictividad y que para tomar esa decisión fueron evaluados los perfiles criminológicos. Dio detalles sobre el régimen de celda cerrada, aclarando que aquel diagrama alcanza a todos los pabellones del Módulo de Ingreso y no únicamente al pabellón en cuestión. Además, señaló a cuáles actividades poseen acceso los internos durante el momento en que las celdas permanecen cerradas.

Cedida la palabra al Jefe de Mantenimiento [REDACTED] dijo que, de modo previo al traslado masivo de internos extranjeros al módulo, se había realizado un mantenimiento general del pabellón que no perduró. Aclaró, a su vez, que existen expedientes administrativos en trámite para llevar adelante las reparaciones y sustituciones de policarbonatos y las cuestiones sanitarias. En lo relativo a la electricidad, las hornallas y las fugas de agua, expuso que realizaría un relevamiento y en caso de corresponder procedería a realizar las reparaciones provisorias y las gestiones administrativas correspondientes.

Luego, la Dra. [REDACTED] en su carácter de representante del Servicio Penitenciario Federal, solicitó el rechazo de la acción por cuanto las cuestiones planteadas no encuadran dentro de ninguna de las previsiones del artículo 3 de la ley 23.098. Entendió, en este sentido, que en la presente no surgen razones de urgencia ni gravedad que impliquen un agravamiento de las formas y condiciones de detención. Destacó, a su vez, que la ley de ejecución privativa de la libertad n° 24.660 pone en cabeza de la autoridad penitenciaria la competencia para determinar el lugar de alojamiento.



Por su lado, tanto la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión de Cárceles de la DGN y la Defensoría Pública Federal n° 2 de Lomas de Zamora, en forma coincidentes entre sí, resaltaron que se trata de un colectivo supervulnerado, que sufre discriminación por motivos étnicos y culturales. Refirieron que el impugnado se enmarca en una consecución de actos regresivos de las autoridades penitenciarias en relación a este colectivo y la protección especial que requieren.

Expresaron, como pretensión, que se restablezca un pabellón para alojar exclusivamente a personas de nacionalidad extranjera con capacidad para no menos de 30 personas en un plazo de 90 días y que, hasta tanto eso suceda, las personas extranjeras tengan trato especial acorde a sus características. Específicamente, solicitaron se promueva su vinculación familiar.

En relación a los temas edilicios, solicitaron que en el plazo de 10 días corridos se efectúen todas las reparaciones necesarias para reparar y poner en condiciones aptas de habitabilidad el pabellón E de la Unidad Residencial de Ingreso.

Cedida la palabra a [REDACTED], adhirió a lo propuesto por los representantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría y por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

V. Una vez celebrada la audiencia obrante a fs. 154, el juez de grado acogió parcialmente la acción de habeas corpus. Por un lado, rechazó la pretensión planteada en relación al régimen de alojamiento y, por otro, acogió favorablemente la denuncia de habeas corpus correctivo vinculada a la cuestión edilicia.

En el mismo acto, ordenó a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que en forma inmediata y disponga lo necesario para reparar en el Pabellón "E" de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito: el televisor, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45620/2023

freezer y el horno eléctrico allí instalados; toda las duchas y los cerámicos en dicho sector; los sanitarios de celdas individuales y del baño del sector común; las canillas de piletones del sector común; los policarbonatos en ventanas de celdas y del sector del comedor; hornos y anafes, instalando los que resultan necesarios para satisfacer las necesidades de las personas allí alojadas; portalámparas, luminarias e instalaciones eléctricas. Requirió, sobre este punto, que se remita constancia en forma semanal respecto a las gestiones realizadas.

En relación a la arista rechazada, exhortó de todas formas a que las autoridades penitenciarias arbitren los medios necesarios para evaluar la conveniencia y posibilidad de que exista un pabellón para el exclusivo alojamiento de personas extranjeras.

Finalmente, ordenó que de modo urgente se re-aloje [REDACTED] en la Unidad Residencial asignada conforme a su perfil criminológico.

Tomó esta decisión al observar, en primer lugar, en relación al régimen de alojamiento, que el mismo no constituye un perjuicio arbitrario para las personas detenidas, sino que responde a criterios de seguridad que implican medidas generales. Añadió que las medidas de seguridad son de resorte exclusivo de las autoridades penitenciarias. Planteó que este asunto no se trata de cuestiones relacionadas a la seguridad de los internos, su alimentación o tratamientos médicos que se traduzcan en mortificaciones que importen un trato degradante contrario al principio de dignidad humana que amerite su tratamiento a través de la vía de habeas corpus.

En cuanto a las comunicaciones, afirmó que no se corroboró perjuicio alguno y refirió que existen vías institucionales para establecer comunicaciones con las familias para los internos que no pudieran acceder por motivos económicos a tarjetas para las llamadas.



Tomó en consideración que los detenidos extranjeros por los cuales se inició la presente acción y que habían sido trasladados desde la Unidad Residencial V, pabellón D, a la Unidad Residencial de Ingreso, pabellón E, ya habían sido realojados, a excepción de [REDACTED] quien, si bien aún no había trasladado, ya contaba con alojamiento definitivo asignado en la Unidad Residencial V.

Sobre el punto vinculado a la disposición de un pabellón exclusivo, manifestó que esta se encuentra dentro de los resortes exclusivos de la autoridad penitenciaria, destacando que resulta ajeno a las previsiones de la ley realizar una resolución de mérito respecto a la creación de un pabellón.

En segundo orden, realizó distintas consideraciones en relación a las cuestiones edilicias. En este punto, detalló las deficiencias identificadas por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación y la Procuración Penitenciaria de la Nación. Analizó estas en relación a los trámites administrativos en curso informados por las autoridades penitenciarias, concluyendo que varias cuestiones edilicias merecen ser verificadas, tratadas y solucionadas inmediatamente. Entendió que los reclamos efectuados encuadran en las previsiones establecidas en el artículo 3, inciso 2 de la Ley 23.098, toda vez que se verifica que el hecho denunciado constituye un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los internos alojados en los Pabellón "E" de la Unidad Residencial de Ingresos Selección y Tránsito del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

VI. Contra dicha resolución, la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, interpusieron recurso de apelación a fs. 188/191 y 181/186 respectivamente con similares argumentos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45620/2023

La Procuración Penitenciaria y la Comisión de Cárceles adelantaron en su presentación que los hechos mencionados configuraban un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención por afectar el derecho a un trato digno en prisión, el contacto con el mundo exterior y el fortalecimiento de vínculos sociales y familiares, así como la protección ante todo tipo de discriminación y de su integridad física.

Refirieron, en este sentido, que la potestad de la administración penitenciaria de disponer los alojamientos está limitada por la normativa y sujeta al control judicial, resaltando que los colectivos supervulnerados requieren particular atención por parte del Estado argentino. Destacaron que las personas trasladadas desde el pabellón "D" de la Unidad Residencial N°5 no fueron citadas a declarar en el marco de la presente acción, por lo cual no se acumuló prueba suficiente sobre el perjuicio de este realojamiento.

En relación a las dificultades a la hora de establecer comunicaciones con sus familias, manifestaron que no se realizó una evaluación de la integralidad de la prueba, habiéndose considerado elemento suficiente para saldar la discusión la expresión de parte de las autoridades penitenciarias en relación a las vías institucionales para que los internos establezcan comunicaciones con las familias, sin tomar en cuenta lo dicho sobre que la imposibilidad de acceder a tarjetas telefónicas TPP redundaba en un encarecimiento de las llamadas tal que se vuelve virtualmente imposible para los detenidos acceder a dichas comunicaciones. Manifestaron, finalmente, que esta es una evidente vulneración de sus derechos y un palmario agravamiento de sus condiciones de detención, en comparación a la situación previa al inicio de la acción.

Se refirió, en dicha oportunidad, es evidencia del perjuicio injustificado que sufren los internos el hecho de que se los evalúe en más de una



oportunidad y que, cuando ya existe un alojamiento asignado, este no se efectivice por razones que solo responden a la administración penitenciaria. Específicamente, se resaltó que [REDACTED] de los [REDACTED] llevaba ya tres meses alojado en dicho alojamiento de "ingreso", contando con una asignación de Módulo Residencial.

Refirieron, a su vez, la injustificación y regresividad de que permanezcan en el Módulo de Ingreso (y con un régimen de "celda cerrada") quienes ya habían sido ya evaluados.

VII. Radicadas las actuaciones en esta Sala, se dispuso el emplazamiento de las partes intervinientes a los fines previstos por los artículos 20 y 21 de la Ley 23.098.

En este marco, la representante legal del Complejo Penitenciario Federal I, presentó su memorial en el que expresó el gravamen causado por el decisorio atacado. Fundamentó esta afirmación al expresar que no existe, en autos, un agravamiento en las formas y condiciones de detención. Manifestó que no fueron considerados los arreglos realizados en forma diaria por el personal penitenciario, las gestiones administrativas en trámite que fueron referidas, ni que el deterioro de las instalaciones tiene entre sus causales el mal uso de parte de los internos.

Incorporó en su presentación un informe de avance de algunos de los puntos ordenados en primera instancia. Específicamente, la colocación de algunos de los policarbonatos y el avance de trámites de solicitud de materiales para los asuntos sanitarios y eléctricos.

Reiteró, por otra parte, que la normativa aplicable no establece que los pabellones de alojamiento deban estar determinados por la nacionalidad de los internos. Resaltó, una vez más, que la asignación de los lugares de alojamiento corresponde a la autoridad penitenciaria que, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45620/2023

ejercicio de sus facultades, se encuentra habilitada para adoptar este tipo de decisiones.

Por su parte, en fecha 26 de junio y 1 de julio fueron presentados los informes de la Procuración Penitenciaria de la Nación como por la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata con argumentos similares y complementarios.

En esta oportunidad, ambos organismos reiteraron lo referido tanto en la audiencia del artículo 14 como en su escrito de apelación. Agregaron, sin embargo, que al momento de resolver el magistrado pasó por alto la efectiva subsistencia de la situación denunciada, desde que a partir del intempestivo e injustificado cambio del Pabellón "D" del Módulo V al Pabellón "E" del Módulo de Ingreso dentro del CPF I de Ezeiza, los representados se encontraban en malas condiciones de alojamiento. Se refirió que esto no solo tuvo que ver con la afectación en el acceso a sus derechos laborales, sino también a la vulneración de su identidad cultural.

Recordaron que el mecanismo del habeas corpus proporciona un medio tendente a verificar y reconocer aquellas situaciones que agravan las condiciones en que una persona se encuentra cumpliendo su privación de la libertad, y es, bajo ese amparo también, sobre el que debe llevarse a cabo el contralor jurisdiccional de las decisiones de la administración estatal.

Se planteó, además, que la necesidad de que se genere un especial marco de protección a este grupo fue reconocida por el propio organismo penitenciario al haber destinado previamente pabellones exclusivos a alojar extranjeros. En relación a esto, se aseveró que se ha vulnerado el principio prohibitivo de regresión, fundamental de los derechos humanos.

VIII. Ahora bien, luego del estudio de las constancias obrantes en la causa, este Tribunal entiende que deben ser rechazados los agravios



expuestos por las recurrentes y confirmarse la resolución apelada, realizando las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario recordar que el habeas corpus correctivo tiene por fin la rectificación de toda agravación ilegítima en las condiciones de detención sufridas por una persona legítimamente privada de su libertad.

En este sentido, el magistrado de primera instancia ha fundado su determinación de rechazar la acción relativa al establecimiento de un pabellón exclusivo para personas extranjeras y la impugnación al régimen de alojamiento del módulo de ingreso, al comprender que, tanto los asuntos vinculados a la organización de los internos en las instalaciones como la disposición de las medidas de seguridad, son resorte exclusivo de las autoridades penitenciarias.

En nuestra opinión, sin perjuicio de que en principio es el Servicio Penitenciario Federal la autoridad competente para la organización relacionada con el alojamiento de los internos y las medidas de seguridad, no se observa en este caso que las autoridades penitenciarias hayan actuado de forma que configure un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los internos. Esto, por cuanto se ha fundado debidamente el acto que dispuso la reorganización de los grupos en el centro penitenciario y esta se ha llevado adelante de acuerdo a la normativa vigente.

En relación específicamente al régimen de alojamiento del Módulo de Ingreso y la modalidad particular que ostenta, es dable resaltar que se ha constatado que los internos fueron reubicados en los distintos pabellones de la unidad de acuerdo a las vacantes que se han ido produciendo, dando cuenta del carácter transitorio del mismo. En este sentido, compartimos la decisión del juez de exhortar a las autoridades penitenciarias a realojar de modo urgente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45620/2023

al interno [REDACTED] en el pabellón que tiene asignado.

Es por eso que no se observa en autos ilegitimidad alguna en la modificación de las condiciones de detención del grupo causante en lo referido a este punto.

Por otra parte, en relación con los reclamos edilicios que se verifican en autos, sobreabundan los antecedentes que establecen que las condiciones de las instalaciones en las que se cursan períodos de detención deben ser analizadas en sede judicial considerando los principios rectores de resguardo de la dignidad humana, en consonancia a los preceptos establecidos en los arts. 18 y 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional.

En este punto, las deficiencias que se registran y que motivaron al juez de grado a acoger esta acción están debidamente fundadas. Sólo a modo de ejemplo, recordemos que únicamente una de las duchas y una de las hornallas se encontraban en funcionamiento, que se verificó la existencia de instalaciones eléctricas averiadas y que ponían en peligro la seguridad de los internos, y un defectuoso funcionamiento y fuga de agua en sanitarios de celdas individuales y del único baño del sector común.

Finalmente, y en virtud de lo manifestado por el colectivo amparista en relación a las dificultades para establecer comunicaciones telefónicas o virtuales con sus familias a partir del traslado, deberá ser respondido adecuadamente por las autoridades.

Se destaca que el derecho a la comunicación de las personas privadas de su libertad extranjeras se encuadra dentro del espectro específico de lo que hace a la protección especial de este grupo. Es ineludible que, en este caso, en el que la posibilidad de recibir visitas está restringida por las características del propio grupo, las comunicaciones telefónicas y de video llamadas se vuelen basales para transitar un digno cumplimiento de la pena y promover la futura



reinserción. No se trata solamente de que en lo formal existan posibilidades de comunicación, sino que ellas deben ser efectivamente garantizadas, en concordancia con lo establecido por la regla 38 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU y el artículo de la Ley N° 24.660.

En tal sentido corresponde indicar a las autoridades penitenciarias competentes que realicen y remitan un informe respecto de la situación descripta especificando la modalidad en la que se disponen las llamadas y video llamadas en cada uno de los alojamientos de las personas que iniciaron esta acción y se lleven a cabo las diligencias para que se garantice que el acceso a las comunicaciones sea similar a las de los otros módulos.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

- I. **CONFIRMAR** la resolución apelada.
- II. Dar cumplimiento a lo considerado en el punto VIII.
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge Eduardo Di Lorenzo - Cesar Álvarez

Jueces de Cámara.

Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza
Secretario de Cámara.

